--- Trelew, 30 de noviembre de 2023.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** En la sentencia definitiva N° 58/2023 de fecha 04/07/2023 (fs. 58/62vta.) la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta y declaró la nulidad del acuerdo celebrado entre la Sra. R. L. L. y el Sr. I. L., que fuera homologado mediante Sentencia Definitiva N° 63/22 dictada en autos “L., R. y L., I. s/ Divorcio” (Expte. 30650 Año 2022). Asimismo, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia mediante escrito ID 1146953, recurso que fue concedido libremente por el tribunal de grado, conforme providencia dictada el 14/07/2023.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, la demandada expresó agravios mediante escrito digital ID 1180960 y, ordenado el traslado a la contraria, fue evacuado por la actora mediante escrito ID 1186152.----------

--- Esta Sala en fecha 31/10/2023 (fs. 89/106vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 07/2023 SDF, que declaró de oficio la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 58/2023 y rechazó la demanda iniciada por la Sra. R. L. L. contra el Sr. I. L. en todos sus términos, impuso las costas de primera y segunda instancia a la actora vencida y reguló los honorarios de esta segunda instancia a los letrados intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 1286315 la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación, indicando en el la carátula y el capítulo II, inc. c del escrito que los motivos de la impugnación corresponden a las causales que prevé el art. 291 inc. “a” (violación de la ley) y “e” (arbitrariedad) del CPCC. ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- II. a) Violación de la ley (art. 291 inc. a del CPCC).----------

--- En el capítulo IV inciso 1 del escrito casatorio desarrolla la causal correspondiente a la violación de la ley (art. 291, inc. a CPCC), expresando que la sentencia de Cámara yerra notablemente en la aplicación del derecho cuando inadmite la pretensión nulificatoria del convenio regulador con fundamento en el efecto impeditivo de la cosa juzgada proveniente de la sentencia homologatoria.----------

--- Considera que la existencia de la cosa juzgada no tiene ninguna relación con la temática debatida en la causa, señalando que hay una interpretación unánime de la doctrina y jurisprudencia internacional y local sobre la admisibilidad y procedencia de la acción de impugnación o nulidad del convenio regulador, inclusive homologado por causa de lesión subjetiva o vicios del consentimiento.----------

--- Plantea que en un caso resuelto en el año 2021 por esta misma Sala B con el voto del Dr. De Cunto no se cuestionó la admisibilidad de una pretensión similar a la deducida en la presente causa, cuyo objeto era la declaración de nulidad de un convenio liquidatorio homologado por supuestos vicios de forma y lesión subjetiva. Transcribe

parte del fallo para luego sostener que en ningún pasaje de su voto, ni en el de su colega de Sala se invocaron los efectos de la cosa juzgada que emanaría de la sentencia homologatoria, refiriendo que ingresaron al tratamiento de los agravios y desestimaron el recurso de apelación por juzgar la inexistencia de los vicios invocados por el demandante.----------

--- Afirma que en el presente se violó caso la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, considerados como ley a los efectos del recuso de casación con arreglo al art. 2 del CCyC, por su función de integración y control axiológico ante la expectativa justificada de la parte demandante acerca de que la Sala sería consistente en sus decisiones.----------

--- Cita un fallo del Superior Tribunal de Justicia manifestando que el tribunal dejó sentado que cuando el recurrente intenta cuestionar la decisión de la Cámara señalando la contradicción entre lo resuelto en un caso y en otros en los que el mismo tribunal resolvió de manera diferente, existe una causal específica expresamente identificada en el inciso a del art. 291 del CPCC.----------

--- Luego plantea que la Sala omitió aplicar el inciso 44 de la ley XV N° 26 refiriendo que el precepto legal no deja lugar a dudas acerca de la ineficacia de los convenios reguladores celebrados durante el trámite de un proceso proteccional, destacando que se debió aplicar la norma y luego interpretarla con un enfoque correctivo y razonable sobre la base de la doctrina de la infrainclusividad, extendiendo la protección al caso concreto.----------

--- II. b) Arbitrariedad.----------

--- En relación a la causal casatoria prevista por el art. 292 inc. “e” del CPCC, la demandada plantea que la sentencia incurre en una flagrante arbitrariedad a raíz de los quiebres lógicos y la ausencia de coherencia interna.----------

--- Arguye que la interpretación realizada por esta alzada con relación a que la nulidad del convenio regulador solo puede revisarse por la vía de la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita, resulta manifiestamente irrazonable.----------

--- Agrega que la relación entre un convenio regulador y la sentencia que lo homologa es tan estrecha que si aquel es ineficaz ésta inevitablemente caerá, y que no es admisible que una sentencia homologatoria subsista si su antecedente y fundamento ha sido anulado, indicando que sería una incongruencia jurídica mantener una sentencia homologatoria basada en un convenio ineficaz.----------

--- Sintetiza el planteo señalando que una sentencia que valida un acto viciado es, en si misma, un acto viciado y por tanto, el objeto de la pretensión de nulidad del convenio lleva implícita la ineficacia de la sentencia que lo homologa.----------

--- Expresa que ambos votos del fallo de esta alzada exhiben un quiebre lógico al afirmar que la pretensión de nulidad del convenio regular es inadmisible en función de la cosa juzgada, para luego pronunciarse sobre el mérito de la acción, juzgando en definitiva la inexistencia del vicio de violencia alegado en la demanda.----------

--- Refiere que tamaña contradicción no es un simple desliz sino que es la evidencia que la Sala consideró el tema de la nulidad de la sentencia homologatoria como intrínsecamente vinculado al objeto de la demanda.----------

--- Invoca que al inobservar la declaración previa de inadmisibilidad de la pretensión de nulidad del convenio regulador para ingresar a su tratamiento sustancial, esta Sala certificó tácitamente la premisa de que la nulidad del convenio y la sentencia homologatoria fueron de manera implícita la cosa demandada prevista por el art. 333 inc. 3 y 6 del CPCC.----------

--- También expresa que la incongruencia en la secuencia lógica de la sentencia, entre la postura inicial en pro de declarar un impedimento procesal y la posterior desmentida a raíz del análisis de la cuestión de fondo, refuerza la idea de que en realidad la Sala consideró y se pronunció sobre el mérito de la demanda con una interpretación integral del objeto de la pretensión.----------

--- Finalmente, y bajo el acápite 2.2 la actora plantea que en el análisis de la procedencia de la pretensión de nulidad, la sala valoró el informe del ETI agregado a la causa para resolver que no se configuró en el caso el vicio de violencia alegado. Sostiene que es una conclusión arbitraria que prescindió de los antecedentes obrantes en el proceso de protección contra la violencia familiar, especialmente el diagnóstico de interacción familiar elaborado por el ETI y ofrecido en la demanda en calidad de prueba trasladada.-

--- Seguidamente puntualiza las conclusiones de los integrantes de dicho organismo, para luego referir que dicho informe del ETI revela un patrón de conducta violenta por parte del Sr. L., caracterizado por amenazas graves, una escalada en la frecuencia y severidad de los incidentes y la percepción de la Sra. L. de una amenaza real a su integridad física, verificándose el supuesto de hecho comprendido en la hipótesis legal del art. 276 del CPCC.----------

--- Agrega que la sentencia de esta Sala descarta la existencia de un patrón de violencia y manipulación al considerar la conducta de la Sra. L. como un mero arrepentimiento de una decisión apresurada, calificando a dicha interpretación como un claro indicativo de la arbitrariedad de la Cámara al prescindir de pruebas esenciales para la solución razonable del caso.----------

--- Finalmente, bajo el punto individualizado como 2.3 plantea que el voto del Dr. Walter en cuanto consideró a posibles aportes económicos del Sr. L. para mejoras u otros no está acompañada por prueba, la cual considera indispensable en un análisis judicial. De esta manera, plantea que la deducción hecho por el tribunal respecto a los motivos que pudieron guiar la inclusión de la clausula sobre el inmueble carece del soporte probatorio exigible y resulta en un déficit argumentativo que compromete la razonabilidad de la decisión.----------

--- Por todo lo expresado, peticiona al Superior Tribunal de Justicia que case la sentencia de Cámara y confirme la sentencia de primera instancia.----------

--- **III.- <u>ANALISIS FORMAL DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En primer término, se observa que el recurso cumple con la cantidad de páginas,

renglones y tamaño de la letra previsto por el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. La carátula acompañada también satisface las exigencias previstas en el art. 2° de dicha norma y el relato de los antecedentes resulta suficiente para comprender la causa.-------

--- De esta manera, corresponde analizar los requisitos formales de las causales casatorias alegadas.----------

--- III. a) Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso "a" del CPCC)----------

--- El art. 291 inciso "a" del CPCC establece que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal, cuando la sentencia: a) se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años. ----------

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que para que resulte procedente el motivo casatorio debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (STJCh, SI N° 233/2021, 201/2021 y 94/16, entre otras).----------

--- El casacionista postula que el fallo recurrido se encuentra en franca contradicción con otro dictado por esta misma Sala (SDF 2/2021) aunque con anterior integración (dado que uno de los votantes en la actualidad se acogió al beneficio jubilatorio).----------

--- Planteada así la cuestión, se observa que los fallos traídos a consideración no son de distintos tribunales, requisito éste ineludible que estipula el inciso "a" del art. 291 del CPCC. En este sentido, cabe destacar que una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir **se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia** dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras) (la negrita es propia).----------

--- Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia se expidió acerca de este presupuesto, señalando que la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del STJ, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la Provincia (conf. SI 221/2022).----------

--- Asimismo, cabe aclarar que el precedente citado por la demandada (SI 190/2023) en tren de sostener la causal casatoria alegada, no tiene ninguna incidencia en este caso, dado que allí el casacionista pretendió introducir la cuestión referente a la existencia de dos sentencias contradictorias, pero no planteó la causal específica para dicho supuesto prevista en el inciso a del art. 291 CPCC, expresando el tribunal: "es que la casación, como recurso extraordinario que es, solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal o causal, y por ello es imprescindible realizar una delimitación del tema recursivo, para cumplir con la exigencia legal de que los recursos deben ser deducidos en términos claros y concretos. No debe olvidarse que se trata de una instancia

extraordinaria, donde la técnica impugnatoria debe estar a la altura de las circunstancias". Asimismo, la cita textual que efectúa el casacionista en la pagina 31 primer párrafo del escrito digital ID 1286315 refiere que la contradicción debe darse con una sentencia de otro tribunal.----------

--- Los déficits apuntados sellan la suerte adversa de la causal casatoria alegada, atento que no cumple con la exigencia legal del art. 291 inc. a del CPCC.----------

--- No obstante, y en aras de brindar una respuesta jurisdiccional amplia, se detallarán otras razones por las que tampoco corresponde admitir esta causal.----------

--- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que para la procedencia del recurso no basta la mera cita de los fallos y afirmar que son contradictorios con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción, como así también que los pronunciamientos han sido dictados partiendo de presupuestos que cuentan con la afinidad exigida (STJCh, SD N° 03/SRE/2009 y SI N° 114/2016, entre otras).----------

--- Veamos, en el precedente señalado por la demandada (SDF 2/2021) esta Sala si bien revocó la sentencia de grado, lo hizo con carácter parcial y solo respecto a un planteo por honorarios. En lo que es materia de autos, rechazó los agravios expresados por el actor contra la sentencia de primera instancia, la cual había dispuesto el rechazo de la demanda. En este sentido, cabe puntualizar que el objeto de la pretensión planteada allí, consistió en requerir la nulidad absoluta de un acuerdo de división de bienes que fue homologado por el juzgado de primera instancia.----------

--- En el presente caso, el decisorio de esta alzada dispuso declarar la nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia, rechazando la demanda incoada por la Sra. L. contra el Señor L.----------

--- De lo expresado, se advierte claramente que no se verifica el presupuesto principal y excluyente correspondiente a esta causal casatoria en análisis, esto es, la existencia de dos sentencias contradictorias. En ambas causas, sobre la base de una misma pretensión (nulidad de un convenio homologado por sentencia judicial) se dispuso el rechazo de la demanda. Si bien en el presente caso se resolvió una cuestión puntual que en el anterior no mereció tratamiento (efectos de la cosa juzgada de la sentencia homologatoria), esta circunstancia no alcanza para calificar a los fallos como contradictorios, pues no hubo pronunciamiento alguno sobre dicha cuestión en el caso traído a revisión por la casacionista.----------

--- En este sentido, debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones) (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).----------

--- De esta manera, no se verifican los presupuestos para que se configure la causal correspondiente al inc. a del art. 291 del CPCC.----------

--- IV. b) <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca

de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

--- En la especie, la casacionista plantea en primer término que la relación entre un convenio regulador y la sentencia que lo homologa es tan estrecha que, si aquel es ineficaz, esta inevitablemente caerá. Es una vinculación simbiótica en la que la existencia y validez de la homologación dependen intrínsecamente de la existencia y validez del convenio regulador. Asimismo, consideró que no es admisible que una sentencia homologatoria en tanto acto de autoridad basado en ese convenio subsista si su antecedente y fundamento –el convenio ha sido anulado-.----------

--- Dicha argumentación representa una simple discrepancia con lo resuelto por esta Sala respecto de lo cual se dijo a través del voto del Dr. Walter que “en autos se da una particular situación, que es la existencia de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, como es la Sentencia Definitiva N° 63/22 dictada en autos “L., R. y L., I. s/ Divorcio” (Expte. N° 650/2022), que homologó el convenio regulador suscripto entre la Sra. Lugo y el Sr. L., y otra sentencia definitiva que —si bien no está firme— decide declarar este convenio como nulo. Es decir, existen dos resoluciones judiciales que

dicen absolutamente lo contrario sobre la misma materia, con el escándalo jurídico que ello implica".----------

--- Por otro lado, la actora plantea que ambos votos exhiben un notable quiebre lógico al afirmar que la pretensión de nulidad del convenio regular es inadmisible en función de la cosa juzgada efecto de la sentencia homologatoria, para luego pronunciarse sobre el mérito de la acción, juzgando en definitiva la inexistencia del vicio de violencia alegado en la demanda.----------

---- Nuevamente, los argumentos expuestos por la casacionista patentizan una opinión distinta a la expuesta por esta Sala en el fallo recurrido, y, es sabido es que la vía de la arbitrariedad es restringida y sirve para subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458).----------

--- Ninguno de esos presupuestos se verifican en autos, dado que sobre la base del efecto de la cosa juzgada de la sentencia que dispuso la homologación del convenio que ahora impugna la actora, se mencionó como la vía apta a los efectos de conmover la cosa juzgada a la acción de nulidad por cosa juzgada írrita, proceso judicial cuyo objeto consiste en dejar sin efecto una sentencia firme cuando se verifican ciertas situaciones contrarias al principio contenido en el Preámbulo de "afianzar la justicia" (ver sentencia fs. 92vta. Último párrafo). El análisis posterior efectuado respecto a la violencia citada como vicio de la voluntad, no incide en la consideración de la sentencia como una estructura lógica coherente, dado que se explicó en el voto del Dr. Walter que "No advierto, por otro lado, que la cuestión del juzgamiento con perspectiva de género que se ha invocado en la sentencia apelada sea suficiente para omitir el efecto de cosa juzgada que ha tenido la resolución homologatoria original, máxime si —como expuse— no han existido elementos que permitan sostener que la Sra. L. haya visto viciada su voluntad al momento de la suscripción del acuerdo de divorcio", señalándose luego: "para ir definiendo la cuestión, en juego se encuentran normas de orden público, que no son disponibles por las partes y deben ser aplicadas, aún de oficio por los Jueces, por lo que se impone recordar que el Máximo Tribunal Nacional ha destacado —reiteradamente— que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de otras leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (conf. STJCh, SI N° 81/SER/2018; CAT, Sala A, SDL N° 15/2004)". Asimismo, explicó el Dr. De Cunto: "coincido con lo expuesto por el Dr. Walter, en tanto se ha señalado que no obstante la flexibilización o elasticidad inherente al proceso de familia, la misma debe articularse dentro de un proceso judicial donde también se debe asegurar a las partes la presencia de otros principios y garantías constitucionales, como es la defensa en juicio y el debido proceso, incluidos expresamente en el art. 18 de la

Constitución Nacional (conf. Sala A de esta Cámara, SIF N° 03/2019). Es claro al respecto que la Jueza de grado no podía desconocer la sentencia homologatoria que ella misma dictara. Es que si bien en la demanda, la actora pretende la nulidad parcial del acuerdo en cuestión y nada dice con relación a la sentencia que lo homologa (ver fs. 05, pto. I), resulta una derivación lógica que, estando firme este decisorio, no es dable declarar la nulidad del acuerdo sin hacer caer la eficacia de dicho decisorio homologatorio".----------

--- También cabe recordar que esta alternativa extraordinaria no busca sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).----------

--- También la recurrente plantea que se omitió valorar prueba esencial para la resolución del caso, aspecto sobre el cual señala que se prescindió de los antecedentes obrantes en el proceso de protección contra la violencia familiar, especialmente el diagnóstico de interacción familiar elaborado por el ETI.----------

--- En este punto, el voto del Dr. Walter ponderó el informe de la Lic. L. B. del Equipo Técnico Interdisciplinario, respecto del cual manifestó: "entiendo que no surge de dicho informe que la Sra. L. haya experimentado una presión intimidante de parte del Sr. L. para suscribir el acuerdo como vicio de su voluntad, ya que — incluso— las negociaciones del acuerdo fueron encabezadas por sus letrados. Por el contrario, en la ocasión, estando asesorada por su letrado y contando con el apoyo terapéutico correspondiente, suscribió un acuerdo de divorcio donde pretendía dar por finalizada esa etapa de su vida, mas posteriormente se arrepintió de las condiciones suscriptas por haber tomado una decisión equivocada o precipitada".----------

--- Nuevamente los argumentos de la recurrente exponen su particular punto de vista acerca de la valoración probatoria de un informe del ETI el cual, claramente, resulta insuficiente para la apertura de la instancia recursiva extraordinaria, en atención a los numerosos precedentes ya citados.----------

--- Finalmente, el punto referente a la "interpretación arbitraria del contenido del convenio regulador" también exhibe una simple discrepancia con lo resuelto.----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos

establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1286314 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 07/2023 SDF dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusado el Dr. Sergio R. Lucero, conforme lo manifestado el 05/10/23 y aceptada mediante SIF 86/2023.----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 103 DE 2023 - SIF. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO